



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 69/2021, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A PEDIDO DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS", originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Rubén Alberto BAHNTJE relativa a una supuesta falta de respuesta a un pedido de información efectuado al Sr. Ministro de Finanzas Públicas en el marco de la Ley Provincial N° 653.

Recibida la mentada exposición -fs. 1/2-, mediante Nota F.E. N° 339/21 se solicitó al Sr. Ministro Jefe de Gabinete que informase el trámite y la respuesta brindada al requerimiento mencionado por el particular. Asimismo, y para el supuesto de que aún no se le hubiese respondido, se requirió un informe que diese justificativo a tal situación -fs. 3-.

En contestación a lo pretendido, se recibió Nota S.L. y A. (M.J.G) N° 495/21 suscripta por el Sr. Secretario Legal y Administrativo del Ministerio Jefatura de Gabinete -fs. 4/8-.

Dicha misiva se puso en conocimiento del presentante mediante Nota F.E. N° 347/21 a fin de que indicase si consideraba que la misma canalizaba el pedido en cuestión -fs. 9/10-.

A resultas de ello, el denunciante indicó que la información ofrecida respondía parcialmente a su petición, puntualizando las supuestas omisiones en que incurría el Gobierno -fs. 11/12-.

Esta presentación fue comunicada al Sr. Ministro Jefe de Gabinete mediante Nota F.E. N° 348/21, en la que se requirió la elaboración de un nuevo informe -fs. 13-. Dicho requerimiento debió ser reiterado a través de las Notas F.E. N° 401/21 y N° 11/22 -fs. 14/15-.

Seguidamente, mediante correo electrónico se recibió la Nota S.L. y A. (MJG) N° 29/22 suscripta por el Sr. Secretario Legal y Administrativo del Ministerio Jefatura de Gabinete a la cual adjuntó la Nota O.P.C. N° 413/21 de la Oficina Provincial de Contrataciones -fs. 16/20-.

Luego, considerando que la contestación no abarcaba los planteos efectuados por el denunciante, por Nota F.E. N° 13/22 se pidió cierta información y copia de documentación -fs. 21-.

Producto de ello se obtuvo la Nota S.L. y A. (MJG) N° 44/22 suscripta por el Sr. Secretario Legal y Administrativo por la que brindó respuesta parcial y solicitó prórroga para completar los restantes puntos requeridos -fs. 22/33-. La prórroga pedida fue otorgada por providencia y comunicada por Nota F.E. N° 35/22 -fs. 33/34-.

Con posterioridad, se recibió la Nota S.L. y A. (MJG) N° 64/22 y documental adjunta -37/40-.

Por último, se puso en conocimiento al denunciante de las respuestas recibidas y de las constancias remitidas por la Administración a través de las Notas F.E. N° 36/22 y N° 68/22, respectivamente -fs. 35 y 43-.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Descriptos los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

A este respecto advierto que la presentación que dio origen a estas actuaciones, relacionada con la falta de respuesta a un pedido de información pública fundado en la Ley Provincial N° 653 a través del cual se solicitó copia de actos vinculados a la contratación de seguros para las reparticiones del Gobierno Provincial, no ha sido adecuadamente tramitada por la Administración.

En efecto, si bien surge de la lectura de los elementos a la vista que la primera respuesta fue elaborada por el entonces Sr. Ministro de Finanzas Públicas dentro de los plazos legales, la Autoridad de Aplicación terminó por reconocer que existieron demoras en el envío de la misma que no son imputables al particular y que sólo fueron detectadas y subsanadas una vez recibido el requerimiento efectuado por este organismo, casi dos meses después -ver fs. 5-.

Por otro lado, se advierte que la información tampoco fue ofrecida en forma completa.

Para empezar, el interesado solicitó los antecedentes del decreto aludido y se le contestó de manera escueta que los mismos estaban detallados en el texto del acto -fs. 6-.

Únicamente a instancias de este organismo y cinco meses más tarde se hizo llegar copia certificada de la nota dirigida por el Sr. Gobernador al Sr. Presidente del Banco de Tierra del Fuego mencionada en los considerandos y que indudablemente formaba parte de lo solicitado -fs. 27-.

Por otro lado, el requirente indicó que deseaba contar con los antecedentes del expediente por el que tramitó el convenio celebrado con la firma asesora de seguros, en especial, los informes técnicos y dictámenes jurídicos obrantes en el mismo.

A esto se le volvió a responder lacónicamente diciendo que los antecedentes estaban detallados en los considerandos -fs. 6/vta.-.

Sin embargo, cuando desde esta Fiscalía se exigieron los mismos, aparecieron copias del Dictamen Sec. Adm. L. M.F.P. N° 27/20 y de un informe y una nota suscripta por el Titular Adjunto de la Oficina Provincial de Contrataciones del año 2020 recomendando llevar a cabo la contratación -fs. 28/32-.

Finalmente, en lo que respecta al pedido del particular solicitando detalle de las contrataciones de coberturas de seguros realizadas por el Ejecutivo indicando datos tales como el procedimiento de selección, el monto total desembolsado y las características de cada cobertura, cabe considerarse al mismo satisfecho con el listado anexo a la Nota S.L.yA. (M.J.G.) N° 64/22, en el que se detallan los números de expedientes por los que tramitaron, el número de póliza, el riesgo cubierto, el acto



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

administrativo de adjudicación, el número de boletín oficial en el que, de corresponder, fue publicado, y la cartera solicitante.

Sin embargo, una vez más, el informe recién fue elaborado en marzo del corriente año, no siendo admisible semejante dilación con la excusa de que de que "dicha información no se encuentra compilada y/o reunida en un solo registro" o que "implica realizar la búsqueda de todos y cada uno de los expedientes —electrónicos— donde tramitaron" -fs. 26-.

Esto último, habida cuenta que, a través del propio Decreto Provincial N° 675/20, se encomendó a la Oficina Provincial de Contrataciones la tarea de "mantener un archivo actualizado del conjunto de coberturas del Sector Público Provincial, vencimiento de las pólizas, costo, términos de referencia de los contratos, números de póliza, riesgo cubierto, vigencia y suma asegurada" (conf. Anexo I, ap. b).

De modo que no se trata aquí del supuesto del art. 2º in fine, de la Ley Provincial N° 653, en el que el órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, sino que, por disposición expresa del Ejecutivo, la O.P.C. se encuentra obligada a contar con ella.

Esta Fiscalía de Estado se ha referido en numerosas circunstancias a la importancia de garantizar al público la real y efectiva posibilidad de acceder a la información con los alcances y límites fijados por el precepto legal, al mismo tiempo que

resaltó la importancia de garantizar los principios de publicidad y transparencia de la gestión de gobierno y la participación y control ciudadano (cfe. Nota F.E. N° 698/12).

Asimismo, desde hace ya tiempo viene sosteniendo que el derecho de acceso a la información pública se erige como una condición *sine qua non* para el adecuado funcionamiento de los regímenes republicanos y, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se agregó que "*...en una sociedad democrática resulta indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación, por el cual la regla es que toda la información se encuentra accesible, aunque sujeta a un sistema restringido de excepciones determinadas por el legislador...*" (v. Dictámenes F.E. N° 4/2013, 7/2013, 4/2015 y 14/2015, entre otros).

Desde este punto de vista, se dijo que en materia de transparencia también impera el principio de progresividad (v. Dictamen F.E. N° 1/18) y que la propia ley 653 y su decreto reglamentario enfatizan la necesidad y el derecho a recibir la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, debiendo tramitarse los pedidos con carácter de "muy urgente" por parte del Ministerio de Jefatura de Gabinete, dada su condición de Autoridad de Aplicación de la ley (v. Dictamen F.E. N° 8/18).

Dicha autoridad tiene, además, el deber de verificar en cada actuación el cumplimiento de los objetivos, finalidades y reglas contenidas en la norma y de controlar, seguir y coordinar, con las áreas pertinentes, las solicitudes presentadas, hasta la finalización de cada trámite (conf. art. 1°, Decreto Provincial N° 2150/17).



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Incluso se explicó que si bien un contexto de emergencia sanitaria torna verosímil la existencia de situaciones en las que se presenten dificultades en la tramitación de ciertas solicitudes por parte de los ciudadanos, de modo alguno admite el retorno a un régimen de opacidad inconciliable con la adecuada documentación y transparencia de las decisiones tomadas, las medidas implementadas y las acciones emprendidas por los gobiernos.

Con este norte se dijo que, frente a la incertidumbre que trae la pandemia, las instituciones deben estar a la altura de las circunstancias y adecuarse para seguir brindando servicios respetando las garantías constitucionales; por consiguiente, superadas las dificultades inmediatas producidas por la pandemia de COVID-19, el régimen de acceso a la información pública debe ser cuidadosamente preservado (v. Dictamen F.E. N° 27/20).

A la luz de estas consideraciones, en el presente resulta impropia la actitud asumida por la cartera ministerial de retacear documentos relativos a importantes contrataciones del Estado, área en la que el derecho a la información pública juega un rol trascendental destinado a dotar de transparencia a las áreas y sistemas de compras.

Llegados a este punto, surgiendo de las actuaciones a la vista una demora considerable para satisfacer el pedido de información incoado en tiempo oportuno, cabe exhortar

a los funcionarios intervinientes a que den cabal cumplimiento a las obligaciones que les vienen impuestas por la ley 653.

A tal efecto deberán abstenerse de realizar interpretaciones de su texto que terminen por entorpecer, aplazar o cercenar el derecho de acceso a la información pública, procediendo a evacuar las solicitudes recibidas en forma completa, veraz, adecuada, oportuna y teniendo en miras la vigencia del principio de máxima divulgación, con la única salvedad de que los datos peticionados estén sujetos al restringido sistema de excepciones determinado por dicha norma.

Asimismo, deberá cumplirse con estándares de compilación de datos públicos que sean adecuados y razonables, sin poder excusarse en la dificultad de reunir la información solicitada si, como sucede en este caso, el orden normativo vigente o la propia naturaleza de los datos a suministrar y la materia considerada imponen la obligación de sistematizarla.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, considerando que el decreto 2150/17 ha establecido a las máximas autoridades de cada cartera como responsables de dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas por los particulares en los términos de la ley 653, art. 1º, y que se han verificado sucesivas presentaciones de particulares ante este organismo dando cuenta sobre inconvenientes relativos al acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo (v. Expte. N° 69/21, 70/21 y Notas F.E. Nros. 339/21, 348/21, 11/22, 13/22, 35/22, 82/22), corresponde dar intervención al Sr. Gobernador para que imparta las instrucciones del caso procurando la pronta resolución de este tipo de omisiones.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

A tales efectos debo notar que la demora o falta de contestación a los pedidos de información pública, además de obstruir el ejercicio de un derecho fundamental, expone a la Provincia y sus funcionarios a ser condenados solidariamente por las costas de los procesos derivados de tal situación (art. 8º, ley 653), y además, que dicho incumplimiento es considerado falta grave por la propia normativa (conf. art. 10, cit.).

Por lo cual, a fin de evitar la configuración de un eventual perjuicio fiscal, como así también un dispendio administrativo y judicial innecesario, reitero lo ya requerido el Ejecutivo en otras ocasiones por este organismo, en el sentido de que se recuerde a los funcionarios de las distintas carteras los alcances de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.

Para finalizar, toda vez que el presentante desliza en su denuncia que mediante el convenio celebrado con la compañía asesora de seguros, bajo la apariencia de un servicio "ad honorem", en realidad se escondería una maniobra que perjudicaría al erario público a través de mayores erogaciones que las habidas cuando esta tarea era llevada a cabo por el Banco de Tierra del Fuego, corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley Provincial N° 50.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente

dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador, del Sr. Ministro Jefe de Gabinete, del Sr. Ministro de Finanzas Públicas, del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, del denunciante y darse al Boletín Oficial para su publicación.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 12 /22.-

Ushuaia, 26 MAY 2022


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente F.E. N° 69/2021, caratulado:
"S/SOLICITA INTERVENCIÓN RESPECTO A PEDIDO DE INFORMACIÓN AL
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Rubén Alberto BAHNTJE relativa a una supuesta falta de respuesta a un pedido de información efectuado al Sr. Ministro de Finanzas Públicas en el marco de la Ley Provincial N° 653.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 12/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

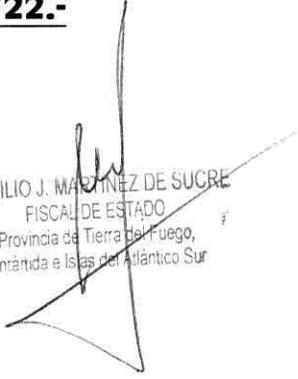
ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 12/22.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento de lo actuado al Tribunal de Cuentas de la Provincia a efectos de que tome intervención en lo que sea materia de su competencia.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 12 /22, notifíquese al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y al denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 25 /22.-

Ushuaia, 26 MAY 2022


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUREDA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur